



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ALBER JOSE RODRIGUEZ CUELLO
DEMANDADO: YISEL KARINA FIGUEROA JOIRO
RADICACIÓN No: 20001310300520210022300

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la caución ordenada para la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, resulta pertinente memorar que, conforme al artículo 36 de la Ley 640 de 2001, *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*.

Por su parte, el 38 de la misma normativa, modificado por el 621 de la Ley 1564 de 2012: señala: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, establece que para que sean decretadas las medidas cautelares en los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, como quiera que, en el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda, medida cautelar que es procedente en los procesos declarativos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución, la cual no fue aportada por la parte actora, quedando la misma en una simple solicitud, resulta imperante que este despacho rechace la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, considerando que, la simple solicitud de medida cautelar sin la posterior prestación de la caución, no puede tenerse ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este caso es la prestación de una caución.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En consecuencia, ante el incumplimiento de la parte actora, al no aportar la caución exigida por el despacho para efectos de proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el auto admisorio, queda sin efecto, por tanto, en este caso, hay lugar a la inadmisión de la demanda, para que acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no haber prestado la caución, tal como lo ordena el numeral 7° del Artículo 90 del CGP., para que acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Código de verificación:

b4177fe6927b552aefd8484533cc6ec15aacfbfb4248aa3f4d3a5936cba0cebd1

Documento generado en 03/11/2021 09:57:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**